

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JANETTE GARCÍA
VELÁZQUEZ

Parte Apelada

v.

ALMA FORASTIERI
BRUNET

Parte Apelante

KLAN202300150

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2022CV03948
(406)

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, la Sra. Alma Forastieri Brunet (en adelante, la “señora Forastieri Brunet” o la “Apelante”), mediante recurso de apelación presentado el 22 de febrero de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, el “TPI”), el 3 de febrero de 2023. Mediante dicho dictamen, el TPI condenó a la señora Forastieri Brunet a pagar \$434.60, más el interés legal correspondiente, a la Sr. Janette García Velázquez (en adelante, la “señora García Velázquez” o la “Apelada”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

I.

El caso ante nuestra consideración inició el 8 de diciembre de 2022, con la presentación de una “**Demanda**” en cobro de dinero, en virtud del procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*. Mediante esta, la señora García Velázquez alegó que la señora Forastieri Brunet le adeudaba \$434.50 por la compra e instalación de un

cubre faltas, más la cantidad de \$60.00, en concepto de costas y gastos del litigio.

Luego de varios trámites procesales, se celebró vista en su fondo el 13 de enero de 2023, en la que comparecieron ambas partes, por derecho propio. La prueba aquilatada por el TPI consistió en el testimonio de las partes y del señor Pascual Pichardo. Igualmente, se presentó prueba documental y demostrativa. Así las cosas, el 3 de febrero de 2023, el foro *a quo* emitió *Sentencia* en la que determinó que la Apelante contrató con la Apelada para que le fabricara e instalara unos gabinetes de cocina. Determinó el TPI que al removerse los gabinetes existentes se desprendieron unas losetas, lo que propició que las partes acordaran la instalación en el área del desprendimiento de un protector de salpicadura. Coligió el foro de instancia que dicha instalación no estaba contemplada en el contrato original. El foro primario sostuvo que los protectores de salpicadura fueron instalados y facturados, sin embargo, la Apelante no había satisfecho el costo de lo adeudado. En consecuencia, condenó a la señora Forastieri Brunet a pagar la cantidad de \$434.60 a la Apelada, más el interés legal correspondiente.

Inconforme, la señora Forastieri Brunet acudió ante este Tribunal, por derecho propio, mediante recurso de *Apelación*. Le imputó al foro apelado la comisión de varios errores, a saber:

Erró el TPI en el caso de autos en determinaciones de hechos y derecho.

Erró el TPI al determinar como hecho, según se desprende de la propia *Sentencia*, el siguiente, y citamos: “Cuando la demandante removió los gabinetes existentes se desprendieron algunas losas del área conocida como “backsplash”, algo común en este tipo de trabajo.”

Erró el TPI en la persona (error de persona) como se desprende de la *Sentencia* en la Determinación de Hechos que lee que “cuando la demandante removió los gabinetes...”.

Erró el TPI al determinar como un hecho, de conformidad que surge de la propia *Sentencia*, al concluir erróneamente y citamos, “Cuando la demandante removió los gabinetes se desprendieron algunas losas...”.

Erró el Tribunal de Primera instancia en materia de derecho al no cumplirse con el requisito del **Debido Procedimiento de Ley constitucional al no haber gestión de cobro**

alguna previa a la radicación de la demanda por la parte demandante.

Erró el Honorable Juez en el TPI en la Determinación de Hechos que “Cuando la demandante removió los gabinetes existentes se desprendieron alguna losas del área conocida como “backsplash”, algo común en este tipo de trabajo”.

Erró el TPI en la Determinación de Hechos al escribir, “Previo acuerdo entre las partes, la demandante compr[ó] e instaló en el área del desprendimiento un backsplash y un sidesplash del mismo color del tope de los gabinetes de cocina”, pues no surge de un contrato que obliga a la demandada sino de un daño causado, el arreglo y resarcimiento por la parte causante del daño.

Erró el TPI en la parte IV de la Sentencia que lee, “La demandante instaló a la demandada unos protectores contra salpicaduras en la cocina de un inmueble perteneciente a la demandada.”

Erró el TPI porque para que hubiera tal acuerdo alegado y con este, la correspondiente obligación en derecho de la supuesta DEUDA, tenía que haber **por disposición contractual**, ley entre las partes, la[s] siguientes condiciones:

- a. un contrato nuevo de forma completamente independiente
- b. una solicitud de servicio por escrito, y más importante a[ú]n
- c. el abono (monetario) de la MITAD del servicio solicitado.

El 21 de marzo de 2023, la señora García Velázquez compareció, por derecho propio, ante este Tribunal y presentó su alegato en oposición. Luego de que esta Curia examinara dicho alegato, y en vista de que los planteamientos presentados ante nuestra consideración estaban relacionados con la prueba aquilatada por el foro primario, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la Apelante el plazo de diez (10) días para informar el método de reproducción de la prueba oral que utilizaría.

La Apelante no compareció en el término dispuesto, por lo que damos el recurso por perfeccionado, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

La Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, en lo pertinente, dispone que:

[...]

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad

que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

[...]

Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. La deferencia es debida, ya que ante el foro de instancia fue que declararon los testigos, y es ese foro el único que observa a las personas declarar y aprecia su “demeanor”. Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc, 113 DPR 357, 365 (1982).

El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 152 (1996).

Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972). En consecuencia, los tribunales apelativos solo intervendremos con las conclusiones de hecho del foro primario cuando la apreciación total de la prueba no represente su balance más racional, justiciero y jurídico.

Cónsono con lo anterior, y en lo pertinente a las apelaciones dirigidas a cuestionar la apreciación de la prueba efectuada por el foro primario, la Regla 19 del Reglamento de este Tribunal, en lo pertinente, establece lo siguiente:

(A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado,

someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

(B) La parte apelante deberá acreditar, dentro del término de diez días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

Relativo a lo anterior, la Regla 76 de dicho cuerpo reglamentario establece que la parte que cuestiona la apreciación de la prueba oral notificará al Tribunal de Apelaciones, no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación, que se propone transcribir la prueba oral, con expresión de las razones por las que considera que la transcripción es indispensable y propicia mayor celeridad en el proceso. 32 LPRA Ap. XXII-B, R 76. Autorizada la transcripción, el proponente podrá solicitar al tribunal de instancia la regrabación de los procedimientos. Íd.

B.

La Regla 60 de Procedimiento Civil regula el procedimiento sumario de la acción de cobro de dinero para cantidades que no excedan los quince mil dólares (\$15,000.00), excluyendo intereses. 32 LPRA Ap. V, R. 60. Su propósito es “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., 156 DPR 88, 97 (2002) (énfasis omitido).

Debido a la naturaleza sumaria del procedimiento bajo la Regla 60, *supra*, las reglas de procedimiento civil ordinario sólo aplican de forma supletoria y en la medida en que sean compatibles con el propósito que persigue esta regla. Íd., pág. 98; Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández Hernández, 205 DPR 624, 631 (2020). Así, en el procedimiento sumario bajo la Regla 60, *supra*, se prescinde de la contestación a la demanda, del descubrimiento de prueba y de las estrictas exigencias del diligenciamiento ordinario de un emplazamiento. Íd., pág.97.

Según dispuesto en la referida Regla 60, *supra*, en lugar del emplazamiento formal, en este tipo de procesos se notificará mediante una

citación que indique la fecha señalada para la vista en su fondo, con la advertencia de que en dicho proceso la parte demandada “deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra”. Íd. Si la parte demandada comparece a la vista puede refutar el derecho del demandante al cobro de dinero, así como cualquier otra cuestión litigiosa. Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra, pág. 99.

Ahora bien, “[s]i la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45”. Íd. Es decir, que el sólo hecho de que el demandado no comparezca a la vista no releva al demandante de su obligación de demostrarle al tribunal que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, que el demandado y que la notificación-citación a éste efectivamente se diligenció. Es decir, que el Tribunal no puede descansar simplemente en las alegaciones, aunque éstas contengan hechos específicos y detallados. Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández Hernández, supra, pág. 632.

III.

De los nueve señalamientos de error esbozados en el recurso de *Apelación* por la señora Forastieri Brunet, ocho de éstos están relacionados con las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, las cuales, en esencia, están fundamentadas en la prueba presentada por las partes. Conforme a la Regla 76 (a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, correspondía que la Apelante anunciara el método de reproducción de la prueba oral que se aprestaría a utilizar, en el término de diez (10) días de presentado el recurso ante nuestra consideración. Sin embargo, ello no ocurrió. A esos efectos, el 27 de marzo de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole un plazo adicional a la Apelante para que informara el método de reproducción que utilizaría, conforme lo establece la precitada Regla 76 (a) de nuestro Reglamento. En dicha ocasión, le advertimos que el incumplimiento con lo ordenado daría paso a que

diéramos por perfeccionado el recurso para su adjudicación final. A pesar de ello, la señora Forastieri Brunet no compareció.

No existe duda alguna de que, en nuestra jurisdicción, las partes que recurren ante este Tribunal tienen la ineludible responsabilidad de cumplir rigurosamente con las pautas reglamentarias aplicables que regulan el proceso de perfeccionamiento de los recursos que se presentan ante nuestra consideración. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011). Por ello, tanto la Regla 19 como la Regla 76 de nuestro Reglamento establecen que la parte apelante está en la obligación de presentar una transcripción de la prueba, una exposición estipulada de la misma o una exposición narrativa de la evidencia oral presentada ante el foro de instancia cuando esgrime planteamientos de error cuestionando la apreciación errónea de la evidencia y las determinaciones de hechos del tribunal de instancia. Véanse, 32 LPRA Ap. XXII-B, RR. 19 y 76.

Al no haberse reproducido la prueba oral, estamos impedidos de determinar si el foro *a quo* injustificadamente descartó elementos probatorios importantes o fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor o inherentemente improbables o increíbles. Sostenemos, pues, que dicha herramienta era indispensable para ejercer nuestra función revisora. La ausencia de la prueba oral no permite que este Tribunal de Apelaciones tenga los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada del foro de instancia. Hernández Maldonado v. Taco Maker, *supra*, pág. 289.

En otras palabras, estamos ante un panorama en el que contamos con simples alegaciones que no derrotan la presunción de corrección que cobija las determinaciones de hechos y conclusiones basadas en la prueba oral, ni la adjudicación de credibilidad que efectuó el foro primario. Por lo tanto, huérfano el expediente apelativo de documentación específica tendente a establecer que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no estamos en condiciones de variar el dictamen apelado.

De otro lado, el único planteamiento de derecho traído ante nuestra consideración se centró en que nunca se efectuó gestión de cobro previa

a la presentación de la “**Demanda**” y que ello le violentó a la Apelante su derecho a un debido proceso de ley.

Conforme hemos adelantado, la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, establece los requisitos específicos para que una parte se pueda acoger al procedimiento sumario de cobro de dinero. En un caso como el de autos, en el que la reclamación es entre partes privadas, no es necesario cursar un requerimiento previo de pago antes de incoar una demanda bajo el palio de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, no le asiste la razón a la Apelante en cuanto a ese señalamiento de error.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones